

Arto. 143. La asignatura de educación física se implementará en apego en lo establecido a esta Ley, en todos los planes de estudios, a partir del año dos mil cinco.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Arto. 144. Lo señalado en el artículo 101 de la presente Ley, será aplicado a partir del año 2006.

Arto. 145. Esta Ley deroga las leyes y decretos que se detallan en este artículo:

a) Decreto Presidencial No. 6 "Crease Dirección General de Educación Física y Deportes", publicado en La Gaceta número 80, del 14 de abril de 1970.

b) Decreto Número 98 "Transformación de la Dirección General de Deportes y Educación Física, en "Instituto Nicaragüense de Deportes", publicado en La Gaceta número 18, del 26 de septiembre de 1979.

c) Decreto 957 "Ley Reguladora de las Actividades relativas al Deporte, la Educación Física y la Recreación Física", publicado en La Gaceta número 38, del 16 de febrero de 1982.

d) Decreto "Reglamento Regulator de la Actividad Deportiva conocida como Karate y Similares", publicada en La Gaceta número 267, del 24 de noviembre de 1983.

e) Decreto Presidencial No. 279 "Transformación del Instituto Nicaragüense de Deportes en Ente Autónomo del Estado", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 257, del 26 de noviembre de 1987.

f) Decreto Presidencial No. 34-91, "Día del Deporte Nacional", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 156, del 22 de agosto de 1991.

g) "Reglamento para el Registro de Entidades y Federaciones Deportivas en el Instituto Nicaragüense de Deportes", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 150, del 5 de agosto de 1992.

h) Decreto Presidencial No. 2-94 "Creación del Instituto de Juventud y Deporte", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 6, del 10 de enero de 1994.

Arto. 146. Los Ministerios de Estado, Entes Autónomos, Descentralizados y Desconcentrados, dentro del marco de su competencia, prestarán la cooperación necesaria a las instituciones deportivas, de educación física y de recreación física, con el fin de lograr el mejor desempeño de sus actividades.

Arto. 147. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación masiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dos días del mes de febrero del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMANZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la XXI Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día diecisiete de marzo del año dos mil cinco, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República de fecha nueve de marzo del año dos mil cinco. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cinco. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMANZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional. ✕

LEY No. 527

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

Arto. 1. Se adiciona al final del párrafo cuarto del artículo 68 de la Constitución Política, un enunciado el que se leerá así:

"La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales. Las Leyes tributarias regularán la materia."

Arto. 2. Se suprime del artículo 93, segundo párrafo la frase "y la policía", y del párrafo tercero la frase "y policías"; en consecuencia los párrafos segundo y tercero del artículo 93 se leerán así:

"Los delitos y faltas estrictamente militares, cometidos por miembros del Ejército serán conocidos por los Tribunales Militares establecidos por Ley.

Los delitos y faltas comunes cometidos por los militares serán conocidos por los Tribunales Comunes."

Arto. 3. La presente reforma parcial a la Constitución Política entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de publicación en el medio en que haya sido publicada.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMANZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por no haber promulgado ni mandado a publicar el Presidente de la República la presente Ley No. 527, "Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución Política, en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, mando a publicarla. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de abril del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 19-2005

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

De Reformas al Decreto No. 16-2004, Reglamento de la Ley No. 453, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena

Arto. 1 Se reforma el artículo 230 del Decreto No. 16-2004, Reglamento de la Ley No. 453, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 54 del 17 de marzo de 2004, el que se leerá así:

"Arto. 230 Normativa Interna. El Ministerio de Gobernación, emitirá la normativa interna de funcionamiento del Patronato Nacional en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto."

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial el día treinta de marzo del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Julio Vega Pasquier**, Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 22-2005

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el día 10 de marzo del año 1988, fueron hechos en la ciudad de Roma, Italia, el **CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA** y su Protocolo.

II

Que el presente Convenio tiene como objetivo principal, garantizar a través de la cooperación internacional entre los Estados, la adopción de medidas eficaces y prácticas para la prevención de actos ilícitos contra los buques, así como garantizar que se impongan las oportunas sanciones a las personas que cometan tales actos ilícitos.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente

DECRETO

DE ADHESIÓN AL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y EL PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Arto. 1 Adherirse al **CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y SU PROTOCOLO**, hechos en la ciudad de Roma, Italia, el 10 de marzo de 1988.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cinco de abril del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.